INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/276/2009/JLBB
Y SU ACUMULADO:
IVAI-REV/277/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/276/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/277/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), organismo público descentralizado de la administración pública municipal, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, presentó dos solicitudes de información mediante escrito libre fechadas el día tres de agosto de dos mil nueve, ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, las cuales obran agregadas a fojas 4 y 10, en las cuales se advierte que ambas fueron recibidas el mismo día de su emisión.

II. El Titular de la Unidad de Acceso de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios números CJ/H-308/2009 y CJ/H-309/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, da respuesta a las solicitudes de acceso a la información, presentadas por ----------. Obsérvense las fojas 34 y 35 del sumario.

III. El día veinte de agosto del presente año, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recursos de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, razón por la cual, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Doctora Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveídos de fecha veinte de agosto de dos mil nueve, tuvo por presentado en la misma fecha al promovente con sus recursos de revisión y ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/276/2009/JLBB e IVAI-REV/277/2009/LCMC, turnando el primero a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello y el segundo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular los proyectos de resolución, como se advierte a fojas 5 y 11 del sumario.

IV. El Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de la Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, decreta la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/277/2009/LCMC al IVAI-REV/276/2009/JLBB, por existir identidad de las partes procesales y al ser el acto que se impugna en ambos medios de impugnación la negativa de acceso a la información, siendo la finalidad la emisión de una sola resolución.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, ubicado a foja 14, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

VI. Mediante proveído fechado el veinticuatro de agosto del año en curso, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas por el revisionista en los recursos de revisión;
C). Tener como domicilio del revisionista para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle ---------- de esta Ciudad Capital;
D). Reconocer como autorizados de la parte recurrente a: ----------
E). Correr traslado, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: *a)* Acreditando su personería; *b)* Señalando domicilio en esta ciudad capital; *c)* Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* Aportando pruebas; *e)*

Designando delegados; y, *f)* Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
F). Se fijaron las doce horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 24 a la 29 de autos.

VII. El sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación a los recursos mediante oficio número CJ/H-334/2009 de fecha primero de septiembre del año en curso, acompañado con tres anexos, signado por el Licenciado ---------, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible a fojas de la 30 a la 35 del expediente, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha primero de septiembre de esta anualidad, acordó: a) Reconocer personería al Titular de la Unidad de Acceso a la información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ---------- c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por hechas sus manifestaciones; e) Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Alfaro número cinco, zona centro, de esta ciudad; g) Vistos los anexos presentados por el sujeto obligado mediante los cuales manifiesta dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información de fecha tres de agosto de dos mil nueve, como diligencia para mejor proveer se requirió al promovente para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la información que le sea entregada por el sujeto obligado, una vez cubiertos los costos de reproducción, satisface las solicitudes de información, por lo anterior, se ordenó que al practicarse la notificación del presente acuerdo se adjuntara copia de las documentales que obran agregadas 34 y 35 del expediente.

VIII. A las doce horas del día ocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 46, sin la comparecencia de las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: 1) Respecto del promovente, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal en vía de alegatos, y 2) Respecto del sujeto obligado, tenerle por precluido su derecho a presentar alegatos en el procedimiento. Diligencia notificada a las partes el día nueve de septiembre del presente año, como se advierte a fojas de la 47 a la 51 del expediente.

IX. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, por conducto del Secretario General, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien formula los ocursos a través del cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven y quien presentó las solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión identificados con los números IVAI-REV/276/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/277/2009/LCMC, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos

Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado ----------, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, en términos del artículo 8 de loa Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, aun así exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ----------

Ahora bien, los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar la documental a fojas 1, 2, 3, 7, 8 y 9 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ----------, en Calle de ----------, Xalapa, Veracruz;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de

información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
3. La descripción del acto que recurre, consistente en la negativa de acceso a la información;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Solicitudes de Información de fecha tres de agosto de dos mil nueve, recibidas en la Dirección General del sujeto obligado en la misma fecha de emisión.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en los presentes asuntos se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos el promovente manifiesta que interpone los recursos de revisión agregados a fojas 1 a la 3 y de la 7 a la 9 del expediente, por las siguientes consideraciones: "...1°.- por lo actos de molestia y la negativa de información solicitada al sujeto obligado denominado como: comisión municipal de agua y saneamiento de Xalapa...3.- HACE OMISION SOLICITUD DE LA INFORMACION LO ES LA UNIDAD DE ACCESO DE CMAS...LA UNIDAD QUE EMITE LA NEGATIVA DE INFORMACION **ES LA UNIDAD DE CMAS Y SE DA PO OMISION A MI SOLICITUD...**DENUNCIO LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN...V.- FECHA EN QUE DEBIO ENTREGAR LA INFORMACIÓN O DEL ACTO QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO POR LA NEGATIVA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE FECHA DE 18 DE AGOSTO **DE 2009...** VI.- ACTO QUE RECURRO.- La negativa de la información solicitada por no haber sido entregada en tiempo y forma como lo establece la **Ley...VII.**- ACTOS VIOLATORIOS, habiendo trascurrido el término para haber contestado la solicitud de información solicitada o en su defecto haberme solicitado una ampliación del término dentro del término de ley en razón de la reproducción de listado en copias simples o en CD...El sujeto obligatorio esta vez ni siquiera intenta explicarme los inconvenientes de entregarme la información y ni siquiera al vencimiento del termino me solicitaron una prorroga fuera de ley...AGRAVIOS Primero **–** me causa agravio la negativa de información del sujeto obligado por ser ignorada causándome agravios a mi derecho de información y conculcar mi garantía y derecho de petición..."de lo anterior se advierte que procedió la admisión de los medios de impugnación porque de las manifestaciones del promovente se advertía la actualización del supuesto de procedencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente, ---------- mediante las documentales agregadas a fojas 4 y 10 del expediente, formula solicitudes de acceso a la información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, las cuales fueron presentadas el día tres de agosto de este año, por su parte el sujeto obligado les da respuesta a través de los oficios números CJ/H-308/2009 y CJ/H-308/2009, ambos de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, las cuales obran agregadas a fojas 34 y 35 del sumario, advirtiéndose en ambos la leyenda de recibido

en los siguientes términos: ----------*firma ilegible,* ----------".

El revisionista en atención al contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es, del diecinueve de agosto al ocho de septiembre del presente año, toda vez que el promovente acudió ante la jurisdicción de este Instituto para la interposición de ambos recursos de revisión en fecha veinte de agosto de esta anualidad, es de concluirse que los medios de impugnación fueron interpuestos con toda oportunidad.

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión que hoy se resuelven, cumplen con el requisito de oportunidad previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia del Estado.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) Los recursos sean presentados fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva los recursos;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, http://www.cmasxalapa.gob.mx/ y al consultar el link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto recurso de revisión en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa por los actos a que hace referencia en sus recursos de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que las solicitudes de información fueron presentadas ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, donde se advierte que la entidad pública a quien se solicita la información y quien a dicho del promovente niega la información, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, asimismo de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, así como de las documentales que obran a fojas de la 30 a la 35 del presente expediente se advierte que el sujeto obligado cumple con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto de los recursos interpuestos por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación de los recursos no modificó o revocó a satisfacción del particular, los actos invocados antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección

de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) Admitidos los recursos no apareció causal alguna de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

Tercero. El promovente al interponer los recursos de revisión hace valer como agravios la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información solicitada el día tres de agosto de dos mil nueve.

Sin embargo, de las constancias que obran en los sumarios, se advierte que en ambos medios de impugnación el sujeto obligado da respuesta, dentro de los plazos previstos, y pone a disposición del promovente la información peticionada, previo pago de los costos de reproducción, como se advierte de las actuaciones a fojas 34 a la 35.

Ante la exhibición de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ofrecidas como pruebas en el oficio número CJ/H-334/2009 de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, a través del cual da contestación al requerimiento que se le practicara mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de esta anualidad, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, acordó entregar al revisionista copia de dichas contestaciones, agregadas a fojas 4 y 10 del sumario y requerirlo para que previo pago de los costos de reproducción manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía las solicitudes de información de fecha tres de agosto de dos mil nueve, apercibiendo que de no actuar de la forma y modo acordado, el medio de impugnación sería resuelto con las constancias que obran en autos.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado niega el acceso a la información como lo manifiesta en ambos recursos de revisión el incoante, o por el contrario si da cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Del material probatorio aportado por las partes, consistente en: 1.- Solicitudes de acceso a la información de fecha tres de agosto de dos mil nueve, presentadas en la misma de su emisión ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 2.- Oficio número CJ/H-334/2009 de primero de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado ----------, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; 3.- Memorándum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, emitido por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General del sujeto obligado y dirigido al Licenciado ----------; 4.- Oficio número CJ/H-308/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a ----------; y 5.- Oficio número CJ/H-308/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido al revisionista; todos con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos

33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de las constancias que obran en autos agregadas a fojas 4 y 10 del expediente, que el promovente solicita la siguiente información:

IVAI-REV/276/2009/JLBB

> 1° ¿copia del plano de la ciudad donde se ubican y distribuyen la red de drenaje sanitario de la ciudad.
> Especificando las colonias y zonas que tienen este servicio con las interpretaciones técnicas y la simbología utilizada de ser necesario en un escrito que de la opinión técnica del mapa o plano.
>
> 2° Copia del plano de las zonas de distribución del agua potable con anexo que contenga un informe que detallen la zona de estiaje, las zonas de suspensión de agua por estiaje, . las zonas donde es prioritario mantener el servicio de agua potable y como distribuye el agua Cmas especificando que tanto de metros cúbicos es para consumo domestico comercial y industrial.
>
> 3ª Comparativo de las tarifas que Cmas cobro del periodo de 2000 a 2009 es decir que detalle el cobro que realizo cada año de ese periodo y cuantos aumentos ha tenido
>
> 4. deseo un cuadro comparativo, grafica de resultados que sustente y transparente la cartera vencida del padrón de morosos que habían en 2008 y la que hay en 2009, con indicadores de recuperación de la cartera, especificado el numero de usuarios que suscribieron convenios de pago, los que pagaron de contado sus saldos, las condonaciones hechas y la copia del informe del despacho que se encargo del cobro de la cartera detallando los usuarios que no han pagado pese a haber sido ya requeridos con los años que adeudan.
>
> 5- cuantas tomas clandestinas se han detectado en la ciudad.

IVAI-REV/277/2009/LCMC

> 1° relación de las escuelas de la ciudad que tienen y gozan del agua potable especificando el consumo por mes y año si pagan el servicio cuantas tienen o reportan fuga de agua.

La información requerida versa sobre información relacionada con drenaje, agua potable, cartera vencida y tarifas del cobro, por lo que al analizar la normatividad que rige a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, se advierte que si bien es cierto la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 71 establece que los Ayuntamientos tienen a su cargo la función y servicio municipales del agua potable, drenaje y alcantarillo, asimismo la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en el numeral 35 recoge lo ordenado en la Constitución y reconoce como atribuciones de los Ayuntamientos lo referente a las funciones y servicios públicos municipales respecto del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, también lo es que los Ayuntamientos tienen la facultad de concesionar este servicio público, situación que ocurre con la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, siendo el encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, además de acuerdo al contenido de la fracción XV del artículo 33 de la ley de Aguas, el sujeto obligado en el presente recurso, por ser organismo operador municipal es el sujeto obligado que pose, genera y resguarda la información.

Asimismo en términos de los que establecen los numerales 2, 4, 10 y 21 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el facultado para la determinación y publicación de las cuotas y tarifas, siéndole aplicables los numerales 30, 31, 32, 33, 38, 40 de la Ley en comento, esto es, por ser un organismo operador municipal encargado de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, está facultado para establecer cuotas y tarifas, realizar las gestiones y adecuaciones necesarias para garantizar el cobro y para publicar lo anterior en la Gaceta Oficial del Estado, sirve de apoyo el contenido de los artículos 7, 22, 25 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Asimismo la información relacionada con la cartera vencida, es información pública por las siguientes consideraciones, al ser la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el encargado de realizar la contratación de un servicio está obligado a llegar el control del mismo, lo anterior, se vincula con lo que establece la reglamentación interna del sujeto obligado, donde se advierte que el Contralor tiene dentro de sus atribuciones el verificar la transparencia y eficacia de uso de los recursos públicos de la Comisión, y la revisión de los libros, documentos e informes que se refieran al presupuesto autorizado, además dentro del Organigrama se advierte que existe dentro de la Gerencia Comercial una Unidad denominada de cartera vencida. Por lo anterior, tenemos que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que se encuentra vinculada con las atribuciones que ejerce de modo directo el sujeto obligado en comento, siendo en este caso la prestación de un servicio, que en términos de la Ley de Transparencia, debe ser considerada información pública.

Es así, que ante la publicidad de la información, se procede al análisis de la modalidad de la información requerida, siendo en estos casos que ---------- al formular las solicitudes de acceso a la información, en fecha tres de agosto de dos mil nueve, mediante escrito libre expresa que la información la requiere en copias simples, en este sentido tenemos que el derecho de acceso a la información es gratuito y de acuerdo a lo que establece la normatividad de la materia se da por cumplido cuando se permite la consulta de los documentos que contienen la información solicitada y se permite el obtener copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, éstas modalidades de entrega están ligadas a la forma en que el sujeto obligado tiene generada, administrada o en posesión la información.

Ahora bien, el promovente al momento de interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven, manifiesta la negativa de acceso a la información como el supuesto de procedencia de ambos recursos de revisión, por su parte, el sujeto obligado al momento de comparecer ante este Instituto ofrece como prueba los oficios mediante los cuales da respuesta a ----------, a fin de desvirtuar los agravios vertidos por el incoante, razón por la cual, se le practicó requerimiento con apercibimiento al promovente, para que manifestara si existía satisfacción de la información que previo pago de los costos de reproducción el sujeto obligado ponía a su disposición, sin embargo no obra constancia en el expediente respecto al cumplimiento del mismo,

por lo que los recursos de revisión se resuelven con las constancias que obran en autos.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado, en los oficios números CJ/H-308/2009 y CJ/H-308/2009 ambos de fecha dieciocho de dos mil nueve, hace del conocimiento del promovente el domicilio donde pone a su disposición la información solicitada, previo pago de los gastos de reproducción, como se advierte de las transcripciones de las documentales agregadas a fojas 34 y 35 del expediente:

> ...Que por lo que se refiere a lo solicitado en los puntos número 1, 2, 3, 4, y 5, previo el pago de los costos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentran a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada...
>
> ...Que por lo que se refiere a lo solicitado en el punto número 1, previo el pago de los costos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentran a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada...

En ese contexto, tenemos que el sujeto obligado también informa a ----------- respecto de los costos por concepto de reproducción de la información solicitada, toda vez que la modalidad fue en copias simples, en cumplimiento a lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 67 fracción IV inciso f), el cual regula el derecho a la información y la protección de los datos personales, mismo que será garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo explícito respecto a que el derecho de acceso a la información no tiene costo, por contrario es gratuito, cobrándose únicamente los gastos de reproducción y de envío, en este tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave acoge lo dispuesto constitucionalmente en el artículo 4.2, coligado con los numerales 59 y 61 de la Ley en comento, se establece como obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en su caso dentro del plazo prorrogado, y a su vez notificarle al solicitante, la existencia de la información, la modalidad de la entrega y en si fuera el caso el costo de reproducción y envío de la misma.

Así las cosas, tenemos que las respuestas emitidas por el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz se encuentran ajustadas a derecho.

Por esa razón, este Consejo General determina que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias

vigente, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado a través de los oficios números CJ/H-308/2009 y CJ/H-309/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través de los oficios números CJ/H-308/2009 y CJ/H-309/2009 de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, al Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cinco del mes de octubre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General